

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO
DEPARTAMENTO DEL TRABAJO Y RECURSOS HUMANOS
NEGOCIADO DE CONCILIACION Y ARBITRAJE
PO BOX 195540
SAN JUAN, PUERTO RICO 00919-5540

**AUTORIDAD DE ENERGÍA
ELÉCTRICA DE PUERTO RICO
(Compañía o Patrono)**

Y

**UNIÓN DE EMPLEADOS
PROFESIONALES INDEPENDIENTE
(Unión)**

LAUDO

CASO NÚM.: A- 03-116

**SOBRE: INVASIÓN DE UNIDAD
APROPIADA
(Reclamación de Walver Ralat Rivera)**

**ÁRBITRO:
JORGE E. RIVERA DELGADO**

INTRODUCCIÓN

La audiencia en el caso de epígrafe se llevó a cabo el 1 de noviembre de 2005, en la sede del Negociado de Conciliación y Arbitraje del Departamento del Trabajo y Recursos Humanos.

La Autoridad de Energía Eléctrica de Puerto Rico, en adelante la **AEE**, la Compañía o el Patrono, compareció representada por la Sra. Mara B. Cordero Velasco, Oficial "Senior" del Departamento de Arbitraje y Portavoz, y el Sr. Carlos Vázquez, Oficial del Departamento de Arbitraje y Portavoz Alterno. El Sr. Víctor Ortiz Pérez, Jefe de la Sección de Instrumentación de la Central San Juan, compareció en calidad de testigo.

La Unión de Empleados Profesionales Independiente, en adelante la **UEPI** o la Unión, compareció representada por su Presidente, el Sr. Jesús A. Rodríguez Hernández. El Sr. Walver Ralat Rivera, querellante, también estuvo presente y testificó.

Ambas partes tuvieron igual oportunidad de aducir prueba en apoyo de sus respectivas alegaciones. La controversia quedó sometida para resolución el 17 de mayo de 2006, cuando expiró la extensión en el plazo concedido a las partes para presentar los alegatos¹.

SUMISIÓN

No se logró un acuerdo entre las partes respecto a la sumisión. No obstante, cada una identificó la controversia y el remedio, e hizo constar su consentimiento para que el árbitro determine, finalmente, el asunto a resolver.

El Patrono propuso la siguiente sumisión:

“Que el Honorable Árbitro determine que de conformidad con el Convenio Colectivo UEPI, la Carta de Deberes de Técnico de Instrumentos III y la evidencia presentada, [si] se les puede requerir a los Técnicos de Instrumentos III que trabajen con los Programmable Logic Controls (PLC). De determinar que sí, proceda a desestimar la querella.”

Por otro lado, la UEPI propuso la siguiente sumisión:

“Que el Honorable Árbitro, Sr. Jorge E. Rivera, determine si las labores relacionadas a la operación y mantenimiento de equipo PLC (‘Programmable Logic Controllers’) corresponden a los Técnicos de Instrumentos y si estos técnicos están invadiendo la unidad apropiada UTIER. La Unión afirma que estos deberes le pertenecen a los ‘Electricistas de Central Generatriz III’ pertenecientes a la UTIER”.

En consonancia con la disposición pertinente del Reglamento para el Orden Interno de los Servicios del Negociado de Conciliación y Arbitraje del Departamento del Trabajo y

¹ El árbitro, en ejercicio de su discreción, concedió cuatro prórrogas solicitadas por por una y / u otra parte, y por razones diversas. Los alegatos fueron presentados oportunamente en el Negociado de Conciliación y Arbitraje y, en consecuencia, fueron recibidos y considerados.

Recursos Humanos², se determinó que el asunto a resolver es aquel que surge del proyecto de sumisión de la UEPI.

RELACIÓN DE HECHOS PROBADOS

El 1 de mayo de 2002, el Sr. Walver Ralat Rivera, por sí, como Representante de la UEPI y perjudicado, y en representación de los demás Técnicos de Instrumentación, presentó una queja ante el Ing. Luis A. Ramírez Medina, Jefe de la División Central San Juan, en lo que constituyó el primer paso del procedimiento de ajuste de querellas. En la misma alegó que “[e]l viernes 19 de abril de 2002, con el conocimiento de los ingenieros y supervisores del Taller de Instrumentación Electrónica de que los instrumentos identificados como ‘Programmable Logic Control (PLC)’ están en la carta de deberes del Electricista de Central Generatriz III (UTIER), se nos asignó y tuvimos que trabajar con un ‘Programmable Logic Control’³ en la Planta de Tratamiento”.

El Ingeniero Ramírez Medina contestó la antedicha querella mediante carta con fecha de 20 de mayo de 2002, la cual fue remitida al señor Ralat Rivera. En la misma señala que entiende que no procede la querella “ya que los equipos a que usted hace

² Véase el Artículo XIV, el cual dispone lo siguiente en su parte pertinente:

“b) En la eventualidad de que las partes no logren un acuerdo de sumisión llegada la fecha de la vista, el árbitro requerirá un proyecto de sumisión a cada parte previo al inicio de la misma. El árbitro determinará el(los) asunto(s) preciso(s) a ser resuelto(s) tomando en consideración el convenio colectivo, las contenciones de las partes y la evidencia admitida.”

³ El PLC objeto de la controversia es un instrumento electrónico digital programable que asiste en el control del proceso de tratamiento de agua. Asimismo, es preciso destacar lo siguiente: “A PLC or Programmable Logic Controller is an user friendly, microprocessor specialized computer that carries out control functions of many types and levels of complexity. Its purpose is to monitor crucial process parameters and adjust process operations accordingly. It can be programmed, controlled and operated by a person unskilled in operating computers. The main difference from other computers are the special [input/output](#) arrangements. These connect the PLC to [sensors](#) and actuators. PLCs read limit [switches](#), dual-level devices, temperature indicators and the positions of complex positioning systems. On the actuator side, PLCs drive any kind of [electric motor](#), [pneumatic](#) or [hydraulic](#) cylinders or diaphragms, [valve](#) or magnetic [relays](#) or [solenoids](#). The input/output arrangements may be built into a simple PLC, or the PLC may have external I/O modules attached to a proprietary computer network that plugs into the PLC.”

referencia son equipos electrónicos” y por lo tanto, “[esa] tarea está dentro de los deberes del Técnico de Instrumentación.”

El 23 de mayo de 2002, en lo que constituyó el segundo paso del procedimiento de ajuste de querellas, la UEPI, a través de su actual presidente, elevó la queja ante el Lcdo. Ramón Rodríguez Meléndez, Administrador General de la Oficina de Asuntos Laborales. Éste contestó mediante carta con fecha del 19 de julio de 2002, la cual fue remitida al entonces presidente de la UEPI, el Sr. Carlos M. Osorio Febres. Alega que tras evaluar la querella “tanto en su aspecto procesal como sustantivo, [encontró] que las tareas asignadas a los empleados concernidos están contenidas en la Carta de Deberes de los Técnicos de Instrumentos III (UEPI)”.

ANÁLISIS Y CONCLUSIONES

La AEE afirma que procedía y aún procede asignar a los Técnicos de Instrumentos para trabajar con el PLC objeto de la controversia porque “no sólo esta entre sus deberes, sino, en adición la AEE envía a los Técnicos de Instrumentos a tomar cursos sobre PLC...” Sostiene, además, que “el mismo querellante, Walver Ralat y otros de sus compañeros que firmaron la querella tiene aprobados esos cursos... Por lo tanto, no pueden alegar en su querella que no están cualificados [sic] para realizar tareas con los PLC..., primero, porque siempre han trabajado con esos instrumentos, segundo, están en su carta de deberes y tercero, la AEE los adiestra en cuanto al funcionamiento de los PLC.”

La Unión, por su parte, sostiene que **“por uso y costumbre, siempre los electricistas han hecho esos [sic] labores y han trabajado con esos equipos, y sólo ellos**

están cualificados para hacerlo.” Sostiene, además, que “a la Autoridad no se le puede seguir permitiendo esta mala práctica de tratar en todo momento de deteriorar las relaciones entre las distintas uniones que laboran en la AEE asignando labores que no les corresponden.”

El Convenio Colectivo aplicable dispone que lo siguiente, en sus partes pertinentes:

“ARTÍCULO II
DERECHO A ADMINISTRAR LA EMPRESA

La Autoridad retiene el control exclusivo de los asuntos relacionados a la operación, manejo y administración de la empresa en la medida que tal control no haya sido expresamente limitado por los términos de este convenio.

Ejemplos de estos asuntos son lo siguientes:

- 1- ...
- 2- ...
- 3- ...
- 4- ...
- 5- ...
- 6- El derecho a establecer los deberes y requisitos correspondientes a todas y a cada una de las plazas, así como determinar las cualificaciones necesarias para desempeñar determinadas funciones... Al ejercer esta prerrogativa no se les asignará a los empleados profesionales tareas fuera de la Unidad Apropriada.
- 7- ...
- 8- ...
- 9- ...

Los derechos antes mencionados serán ejercidos para propósitos económicos y administrativos y no para discriminar contra la UEPI o algunos de sus miembros.

ARTÍCULO III
UNIDAD APROPIADA

...

Sección 2. La Autoridad no podrá asignarle tareas fuera de la unidad apropiada de profesionales a ningún empleado cubierto por este convenio, a menos que le haya adjudicado una plaza en propiedad fuera de la unidad apropiada o le haya extendido un nombramiento en sustitución temporal.
..."

En Puerto Rico rige la teoría de la subjetividad en la interpretación de los contratos, lo que entraña indagar cuál es la voluntad real de las partes con el propósito que ésta prevalezca. Como la función principal del árbitro en el campo de las relaciones obrero-patronales es la de interpretar las cláusulas de los convenios colectivos; en la interpretación de los convenios o acuerdos éste deberá atender principalmente a la voluntad de las partes que hay que aceptar y cumplir, y si ésta surge claramente del contrato hay que atenerse al sentido literal de sus cláusulas.

La letra de las citadas disposiciones del convenio es clara y libre de ambigüedad. En vista de esta circunstancia, el árbitro está obligado a interpretar la misma conforme al significado común y corriente de sus términos. Nuestro Tribunal Supremo señaló, en AMA vs. JRT, 114 DPR 844, 847 (1983), que "cuando los términos de una cláusula en un convenio son claros y no dejan lugar a dudas sobre la intención de los contratantes hay que atenerse al sentido literal de dichas cláusulas [sic]." Debemos tener presente que el texto claro de una disposición en el convenio es la expresión por excelencia de la intención de los contratantes. Véase, de Frank y Edna A. Elkouri, How Arbitration Works, 2003, BNA, Washington, DC páginas 434-436.

La AEE, en el ejercicio de derecho a administrar la empresa, adoptó una Hoja de Deberes para la clase **Técnico de Instrumentos III**, la cual señala como ejemplo de trabajo lo siguiente:

“ ...

Instala, repara, da conservación y calibra instrumentos y equipos automáticos de control y regulación, sistemas de quemadores, equipo periférico de computadoras, de medición y análogo y otros equipos relacionados en centrales generatrices automáticas.

Trabaja órdenes de conservación y reparación periódica para instrumentos y controles análogos y digitales de la central.

Inspecciona, localiza y corrige fallas en computadoras digitales por medio de programas diagnósticos.

...” Énfasis suplido.

Asimismo, es preciso destacar que la Hoja de Deberes de los **Electricistas de Central Generatriz III** señala como ejemplo de trabajo lo siguiente:

“ ...

Instala, remueve, diagnostica y repara los circuitos eléctricos de equipos automáticos y equipos de control, tales como: interruptores, transformadores, cargadores de batería, invertidores, suministradores de potencia ininterrumpida (UPS), sistemas de control de excitación de generadores, interruptores estáticos, controladores estáticos de motores, **controladores lógicos programables (PLC)**, paneles de alarmas y equipo de control automático.

...” Énfasis suplido.

Se advierte que los Técnicos de Instrumentos y los Electricistas de Central Generatriz pueden ser llamados a intervenir con los “Programmable Logic Controllers”, PLC por sus siglas en inglés, entre otros equipos de control y regulación; no obstante, es

preciso destacar que sólo los últimos pueden realizar tareas relacionadas con los circuitos eléctricos de tales equipos de control o regulación. La evidencia no establece que la querrela surgió o se relaciona con una asignación de trabajo a los Técnicos de Instrumentos, respecto de los circuitos eléctricos del PLC objeto de la controversia.

Luego de evaluar la evidencia admitida, y considerar la doctrina y la jurisprudencia aplicable, se advierte que la AEE no abusó de sus poderes o prerrogativas, esto es, que no actuó caprichosa, arbitraria, irrazonablemente al asignar a los Técnicos de Instrumentos las labores de operación y mantenimiento de los PLC; en consecuencia, se emite la siguiente

DECISIÓN:

La AEE no infringe disposición alguna del Convenio Colectivo aplicable al asignar a los Técnicos de Instrumentos las labores de instalación, manejo u operación, y mantenimiento o reparación de los PLC y demás equipo de control, siempre y cuando dichas labores no estén relacionadas ni se refieran a los circuitos eléctricos de los equipos de control.

Dado en San Juan, Puerto Rico a 28 de junio de 2006.

JORGE E. RIVERA DELGADO
ÁRBITRO

CERTIFICACIÓN

Archivado en autos hoy 28 de junio de 2006; se envía copia por correo en esta misma fecha a las siguientes personas:

SRA MARA B. CORDERO VELASCO
AEE
APARTADO 13985
SAN JUAN, PR 00908-3985

SR JESÚS A RODRÍGUEZ HERNÁNDEZ
UEPI
APARTADO 13563
SANTURCE STATION
SAN JUAN, PR 00908

**ALTAGRACIA GARCÍA FIGUEROA
SECRETARIA**